



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00220-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gloria Mallerly Vela Quintero.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C., Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Reconocimiento y liquidación del pago de cesantías Definitivas.
Decisión: Correr traslado de traslado del escrito de desistimiento de las prestaciones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentado por el apoderado de la señora Gloria Mallerly Vela Quintero.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Gloria Mallerly Vela Quintero presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Mediante memorial de 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a “no ser condenado en costas y perjuicios”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso -CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Las citadas disposiciones, establecen:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Cursiva fuera de texto).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

«Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.

[...] «El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas elevado por el apoderado de la parte actora.

Luego de vencido el citado término, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

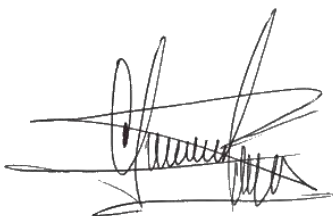
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00212-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Yuli Andrea Pachón Mayorga.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Decisión: Corre traslado de desistimiento invocado por la parte actora.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentado por el apoderado de la señora Yuli Andrea Pachón Mayorga.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Yuli Andrea Pachón Mayorga presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora *-por la no consignación oportuna de las cesantías-* establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991.

Mediante memorial de 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un desistimiento de las pretensiones, aduciendo que en la Sentencia de unificación del *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de 11 de octubre de 2023. Expediente No. SUJ-032-CE-S2-2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo-* la sala indicó que la Ley 50 de 1990 se aplica a los docentes que no estén afiliados al FOMAG; mandato jurídico que no cubre a su poderdante ya que este sí ostenta la mencionada afiliación, de igual forma solicitó a esta instancia, no condenar en costas en virtud de la citada sentencia, toda vez que el criterio acogido por esa sección es de no condenar en costas conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

III. CONSIDERACIONES

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso -CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Las citadas disposiciones, establecen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Cursiva fuera de texto).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]

«Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.

[...] «El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas elevado por el apoderado de la parte actora.

Luego de vencido el citado término, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

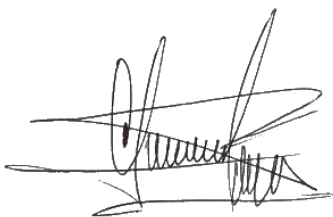
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00250-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Decisión: Corre traslado de desistimiento invocado por la parte actora.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentado por el apoderado de la señora Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Jeimy Alexandra Vásquez Caucaí presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora *-por la no consignación oportuna de las cesantías-* establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991.

Mediante memorial de 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un desistimiento de las pretensiones, aduciendo que en la Sentencia de unificación del *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de 11 de octubre de 2023. Expediente No. SUJ-032-CE-S2-2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo-* la sala indicó que la Ley 50 de 1990 se aplica a los docentes que no estén afiliados al FOMAG; mandato jurídico que no cubre a su poderdante ya que este sí ostenta la mencionada afiliación, de igual forma solicitó a esta instancia, no condenar en

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

costas en virtud de la citada sentencia, toda vez que el criterio acogido por esa sección es no condenar en costas conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso -CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Las citadas disposiciones, establecen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Cursiva fuera de texto).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

«Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.

[...] «El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas elevado por el apoderado de la parte actora.

Luego de vencido el citado término, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

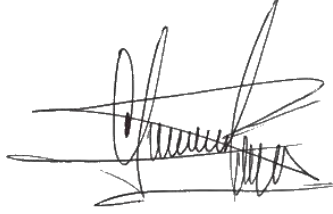
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized, cursive script.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00263-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Sonia Patricia Romero Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
Decisión: Corre traslado de desistimiento invocado por la parte actora.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentado por el apoderado de la señora Sonia patricia Romero Ríos.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado, la señora Sonia Patricia Romero Ríos presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora *-por la no consignación oportuna de las cesantías-* establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991.

Mediante memorial de día 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó un desistimiento de las pretensiones, aduciendo que en la Sentencia de unificación del *-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de 11 de octubre de 2023. Expediente No. SUJ-032-CE-S2-2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo-* la sala indicó que la Ley 50 de 1990 se aplica a los docentes que no estén afiliados al FOMAG; mandato jurídico que no cubre a su poderdante ya que este sí ostenta la mencionada afiliación, de igual forma solicitó a esta

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

instancia, no condenar en costas en virtud de la citada sentencia, toda vez que el criterio acogido por esa sección es no condenar en costas conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

De conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso -CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Las citadas disposiciones, establecen:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Cursiva fuera de texto).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

«Artículo 316. Desistimiento de Ciertos Actos Procesales.

[...] «El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Quando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a los anteriores planteamientos, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la condena en costas elevado por el apoderado de la parte actora.

Luego de vencido el citado término, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

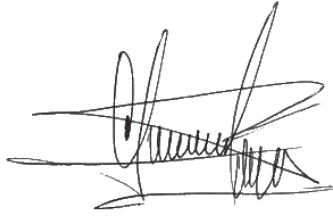
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Vencido el término otorgado, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ana Milena Piñeros Lara.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Decide sobre excepciones previas, fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería adjetiva.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a decidir sobre dos excepciones previas formuladas por la parte demandante, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia;¹ y, a analizar si se reconoce o no personería adjetiva a un apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 11 de enero de 2023.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

Por conducto de apoderado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio contestación a la demanda, en la cual propuso doce excepciones de mérito innominadas², dos previas y realizó solicitudes probatorias.

Con fundamento en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, señaló como excepciones previas: *(i) falta de jurisdicción o competencia, y (ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, respectivamente.

- *Solicitudes probatorias.*

Solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación; así como, pidió tener en cuenta que realizó el trámite administrativo dirigido a la oficina encargada para recaudar la documental probatoria de la señora Ana Milena Piñeros Lara.

2.2. Traslado y oposición de las excepciones.

2.2.1. El traslado de las excepciones previas

Como quiera que la entidad demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA no acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda al extremo activo, y consecuentemente de las excepciones propuestas, el Despacho, a través de la Secretaría comunicó la fijación en lista de las excepciones.³

2.3.2. Oposición de la parte demandante a las excepciones previas.⁴

² **De mérito innominadas**, formuló las que denominó: (i) legalidad del acto administrativo acusado, (ii) el contrato es ley para las partes, (iii) pago, (iv) ausencia de vínculo de carácter laboral, (v) falta de causa e inexistencia de la obligación, (vi) inexistencia de la calidad de empleado público; (vii) prescripción trienal de derechos, (viii) prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, (ix) control de legalidad, (x) notificación por conducta concluyente, (xi) conservación y alteración de la competencia, y (xii) genérica.

³ Consec. 008 del expediente digital.

⁴ Consec. 009 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, la parte actora describió las excepciones, afirmando que aquellas tienen el mismo sustento jurídico; motivo por el cual, deben declararse no probadas, ya que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias propias del derecho al trabajo que surgen entre contratistas y entidades públicas.

2.3. Decisión sobre las excepciones previas.

El párrafo 2 del artículo 175 (*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*), en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas –*que no requieran práctica de pruebas*–, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial o de adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, es preciso señalar que las excepciones previas constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción; empero, no con el fin de cuestionar el fondo del asunto, –*pues dada su naturaleza están destinadas a sanear el proceso*–, sino para mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación, es necesario acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual determina de manera taxativa aquellos medios de oposición que se presentan dicha naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, y para dar claridad respecto de los medios exceptivos antes mencionados, el CPACA también estipuló una serie de herramientas de oposición, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado como excepciones mixtas y que actualmente se conocen como de **mérito nominadas**, pues por una parte, están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial o asunto de fondo, pero en virtud del principio de economía procesal se pueden resolver antes de la finalización normal del proceso mediante sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentren configuradas. Estas excepciones, también taxativas, se encuentran contempladas en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 y en numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Establecido lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse en relación con las excepciones previas formuladas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

2.3.1 Sobre la excepción de «falta de jurisdicción o competencia».

-Síntesis del medio exceptivo.

Refirió el apoderado de la entidad demandada que, a la jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivados de una relación legal y reglamentaria.

Mientras que, a la jurisdicción ordinaria laboral le atañen los conflictos jurídicos originados «directa o indirectamente en el contrato de trabajo», con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Por lo que, aseguró que, en el caso bajo estudio la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo.

-Consideraciones del Despacho.

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que:

«Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o

superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.»

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en el marco de sus competencias, en especial la prevista en el numeral 11 de artículo 241 de la Constitución Política, ha dirimido conflictos de jurisdicción suscitados entre las especialidades ordinaria y contencioso administrativa, en asuntos donde se discute la relación laboral encubierta o subyacente a través de múltiples contratos de prestación de servicios y demás modalidades de tercerización con el Estado.

Así, por ejemplo, en Auto 492 de 2021⁵, el Alto Tribunal Constitucional concluyó que esta jurisdicción es la competente para decidir los procesos promovidos «para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado».

Por su parte, en auto 347 de 2022⁶, la Corporación estableció como regla de decisión que «[l]as demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado».

En efecto, en atención a lo dispuesto en las decisiones que anteceden, en Auto 2668 de 2023⁷, señaló:

«Jurisdicción competente para conocer y decidir de conflictos originados en presuntas relaciones laborales con el Estado, presuntamente encubiertas en contratos de prestación de servicios y modalidades de tercerización. Reiteración de jurisprudencia

[...]

[L]a Sala Plena también ha acudido a la regla general de vinculación de las ESE para determinar la jurisdicción competente respecto de controversias relativas a la relación laboral de personas que han prestado sus servicios mediante empresas de servicios temporales –EST- o han estado vinculados por medio de contratos sindicales, y se advierte que el vínculo con estas últimas ha servido como medio para desnaturalizar una relación laboral con la ESE.

17. Ahora bien, la Sala Plena ha señalado que “de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, las actividades desarrolladas por las enfermeras en los hospitales se encontrarían dentro de las desplegadas por los empleados de carrera, es decir, empleados públicos, pues no son cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”». (Subrayas fuera de texto).

En este sentido, de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, se advierte que (i) la demandante afirma haber laborado en el cargo de técnico en salud oral y técnico administrativo, a través de una vinculación encubierta con el Hospital Simón Bolívar -*hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.*-; (ii) solicita el reconocimiento de la relación laboral con la E.S.E; (iii) pretende controvertir la legalidad de un acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral

⁵ Corte Constitucional Auto 492 de 2021.

⁶ Corte Constitucional Auto 347 de 2022.

⁷ Corte Constitucional Auto 2668 de 2023.

y pago de las acreencias laborales; (iv) la entidad demandada es una entidad pública; luego (v) el objeto de la controversia es determinar si se configuró la relación laboral alegada, por medio de contratos suscritos con la Subred.

Así pues, comoquiera que, si bien se hace referencia a la existencia de contratos de obra o labor con la entidad, lo cierto es que la referida vinculación, según el dicho de la demandante, fue utilizada para encubrir una auténtica vinculación laboral con el Estado, aspecto cuya competencia recae en esta jurisdicción. En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción «falta de jurisdicción y competencia».

2.3.2. Sobre la excepción de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde».

- Síntesis del medio exceptivo.

Refirió el apoderado de la entidad demandada que, corresponde a la jurisdicción ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria.

- Consideraciones del Despacho.

Frente a lo anterior, este Despacho no comparte la aludida afirmación, comoquiera que el asunto que se ventila tiende a que se obtenga por una parte la declaración de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de un vínculo laboral entre la señora Ana Milena Piñeros Lara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Y por otra, que la entidad repare la lesión de los derechos amparados en una norma jurídica de la aquí accionante.

Acorde como lo dispuso el artículo 138 del CPACA. A saber:

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]».

En otros términos, el medio de control de nulidad y restablecimiento guarda plena relación con las pretensiones que incoaron la demanda, toda vez que la actora solicita que se declare nulo el acto administrativo 20221100199601 de 23 de septiembre de 2022, a través del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó el reconocimiento del vínculo laboral entre las partes; así como, condenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a reconocer y pagar las acreencias laborales derivadas de una relación laboral presuntamente encubierta a partir de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declara no probada la excepción previa, consistente en habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde formulada por la demandada.

2.4. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

En consonancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Con posterioridad, el 15 de marzo de 2024, a través de la Circular PCSJC24-10 la presidenta del Consejo de la Judicatura decidió adoptar *Teams Premium de Microsoft* como «la plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual, videoconferencias y streaming en la Rama Judicial».⁸

⁸ Consejo de la Judicatura. Circular PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024.

En tal sentido, se dispuso que, a partir del **1 de abril de 2024** los despachos y servidores judiciales, debían hacer uso de esta herramienta para facilitar «la integración en el ecosistema de servicios digitales en la Rama Judicial, así como mejorar aspectos de acceso, usabilidad, automatización de tareas, seguridad, confidencialidad, integridad, consulta y disponibilidad de la información de las audiencias».⁹

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes 25 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams Premium de Microsoft*, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación *Teams Premium de Microsoft* que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este operador judicial para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de *Teams Premium de Microsoft*, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación efectuada por el Despacho, la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos, así como comunicaciones acreditados antes y durante el

⁹ *Ibidem*.

desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. Otros asuntos procesales adjetivos.

2.6.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. fue presentada por el abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.919 y tarjeta profesional 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el gerente de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

2.6.2. Advertencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo ha requerido en el auto admisorio de la demanda¹⁰.

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**». En tales términos, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

¹⁰ Consec. 005 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de jurisdicción y competencia; y, (ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formuladas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

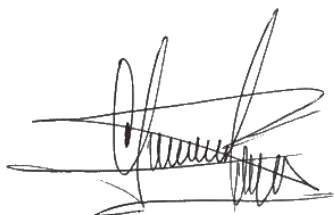
Segundo. Fijar como fecha y hora el **martes 25 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial *-virtual-*, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Alexander Ariosto Barreto Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.218.919 y tarjeta profesional 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo: alexanderbarretosubrednorte@gmail.com - defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Cuarto. Advertir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Quinto. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00034-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Elena Escobar.
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional.
Tema: Reliquidación pensional Decreto 1214 de 1990 -Personal del sistema de salud de las FFMM y de Policía.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecua el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de febrero de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición a la demanda;** así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-.⁴

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Elena Escobar solicitó que se declare:

(i) La nulidad parcial de la Resolución 2081 de 20 de noviembre de 2000, por medio de la cual el secretario general y el coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dispusieron el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la demandante.

(ii) La nulidad del Oficio RS20220124004686 del 24 de enero de 2022, a través del cual la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad le negó la reliquidación de su pensión, pues aquella se liquidó en atención a las partidas computables reportadas en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección General de Sanidad Militar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reliquidar la pensión de jubilación acorde al artículo 102 del Decreto 1214 de 1990⁵ expedida por el presidente de la República, y bajo la inclusión de la nueva base salarial.

(ii) Pagar (ii.i) el retroactivo pensional desde la adquisición del estatus pensional hasta que se efectúe el pago; así como, (ii.ii) las costas procesales.

(iii) Cumplir con la sentencia conforme al artículo 192 y siguientes del CPACA.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio; así como, oficiar a la entidad demandada para que aporte:

(i) La copia integra de la Resolución 2081 de 20 de noviembre de 2000, mediante la cual el secretario general y el coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dispusieron el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la accionante.

(ii) La certificación que acredite todas las partidas salariales devengadas durante su permanencia en la entidad desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 10 de junio de 2000.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

2.2. La oposición a la demanda -excepciones y solicitudes probatorias-.

- La Nación -Ministerio de Defensa Nacional.⁶

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso como excepción de mérito nominada⁷—*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas*- y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

Pidió tener en cuenta los oficios, mediante los cuales solicitó al interior de la entidad el expediente prestacional y administrativo de la actora; la Hoja de Servicios de la señora Luz Elena Escobar; y, los salarios devengados del año inmediatamente anterior al retiro de la demandante, por pensión de jubilación.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*- estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

⁶ Consec. 006 del expediente digital.

⁷ De mérito nominada, formuló la excepción de prescripción.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que **el extremo activo** solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda; así como, oficiar a la demandada, para que aportara:

(i) La copia íntegra de la Resolución 2081 de 20 de noviembre de 2000, mediante la cual el secretario general y el coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional dispusieron el reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación a favor de la accionante.

(ii) La certificación que acredite todas las partidas salariales devengadas durante su permanencia en la entidad desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 10 de junio de 2000.

Al respecto, este operador judicial encuentra que, en efecto la primera solicitud probatoria sí fue solicitada de manera previa, por la parte accionante, por medio del derecho de petición con radicado RE20210909024740 del 9 de septiembre de 2021 ante la entidad; y, como consecuencia de ello, la parte demandada indicó que adjuntó la copia de dicha resolución, apreciable en los anexos de la demanda y visible en dos folios, por lo que no hay lugar a decretar la mentada prueba de oficio.

Seguidamente, frente a la segunda solicitud probatoria tendiente a que se oficie a la entidad, para que certifique las partidas salariales devengadas durante su permanencia en la entidad desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 10 de junio de 2000.

Esta autoridad judicial encuentra que lo anterior no fue solicitado en sede administrativa por la parte aquí demandante teniendo la oportunidad de hacerlo, por lo que, en consonancia con el artículo 173 del Código General del Proceso «(...) (e) *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*», lo cual en el asunto de marras resulta aplicable.

Ahora, en lo que corresponde **al extremo pasivo**, esto es, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional pidió tener como medios probatorios:

Los oficios, mediante los cuales solicitó al interior de la entidad el expediente prestacional y administrativo de la actora; la Hoja de Servicios de la señora Luz Elena Escobar; y, los salarios devengados del año inmediatamente anterior al retiro de la demandante, por pensión de jubilación. Empero, a la fecha de proferirse esta providencia no obran dentro del expediente los oficios antes referidos ni el expediente administrativo de la actora.

4.2. De la posibilidad de decretar pruebas documentales en la adecuación del trámite para sentencia anticipada.

Con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, el legislador, con el fin de brindar mayor celeridad a los procesos judiciales, estableció la figura de la sentencia anticipada en el trámite del proceso contencioso administrativo.

En la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, uno de los presupuestos que llevó al legislador a modificar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, fue «agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción».

Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral primero del artículo 182A del CAPCA, citada *ut supra*, consagró cuatro circunstancias para que el operador judicial pudiese dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial; sin embargo, dichas causales tienen origen en dos supuestos diferentes: (i) uno de derecho y (ii) otro fáctico, así:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia. [...]»

En consideración al **supuesto de derecho**, esto es el enunciado en el literal a) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, este se presenta en los eventos en que el objeto del litigio se circunscribe en las diferentes interpretaciones que de una norma pueden tener las partes, de suerte que, bajo el imperio de tales interpretaciones, está en discusión la existencia o no de un derecho.

Ahora, respecto del **supuesto fáctico**, este puede obedecer a tres circunstancias diferentes: (i) porque no hay pruebas que practicar; (ii) únicamente se solicita tener como pruebas las documentales aportadas o (iii) aun cuando fueron solicitados medios probatorios diferentes, estos son impertinentes, inconducentes o inútiles.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la norma facultó a la autoridad judicial para pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En ese sentido, es menester señalar que dentro del marco procesal probatorio, debe mediar, según el caso, (i) la solicitud; (ii) el decreto, (iii) la práctica; y (iv) la aportación de la prueba y (v) su incorporación.

- i. **Solicitud:** Es la petición que realiza el sujeto procesal para que el operador judicial disponga la práctica o aportación del medio de prueba.
- ii. **Decreto:** Corresponde a la disposición judicial, donde se ordena la práctica o aportación de la prueba.
- iii. **Práctica:** Es la actividad a cargo del Juez, en la que se materializa la prueba, hasta entonces existente, como ocurre, verbigracia, con la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial.
- iv. **Aportación:** Se predica de la documental aportada dentro de las oportunidades probatorias existentes.
- v. **Incorporación:** Obedece a la autorización expresa o tácita por parte del Juez respecto de la prueba.⁸

⁸ Lopez Blanco, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas. Dupre Editores, Bogotá, 2008.

En ese sentido, al establecer el legislador que hay lugar a dictar sentencia anticipada «cuando no haya que practicar pruebas», se refirió precisamente a las pruebas que requieren la actividad del operador judicial, esto es, en la recepción de testimonios, el interrogatorio de parte o la inspección judicial; pues en efecto, la prueba documental en sí misma no tiene la virtualidad de ser practicada, sino aportada e incorporada.

- Caso concreto.

Como observó en precedencia, la Nación -Ministerio de Defensa Nacional no ha cumplido con su obligación de allegar el expediente administrativo de la señora Luz Elena Escobar, y la parte demandante tampoco aportó junto con la demanda tales documentales.

Al respecto, es preciso señalar en este punto que «la prueba [es el] instrumento al cual acuden las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones» y a su vez, «es utilizada por el juez para decidir sobre la verdad o falsedad de los enunciados fácticos puestos a su consideración».⁹ Dicho en otras palabras, el objeto general de los diferentes medios probatorios es la comprobación o demostración de los hechos narrados en la demanda.

Así las cosas, el Despacho, de oficio, decretará las documentales consistentes en las certificaciones de los haberes que percibió la actora desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 10 de junio de 2000 como funcionaria de la Dirección General de Sanidad; así como, la hoja de servicios de ella, las cuales deberán ser aportadas por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Lo anterior, comoquiera que dichas pruebas no se encuentran en el expediente.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: **cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; y, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

Así pues, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al ministerio público para proferir concepto, - *anunciando desde ahora a las partes que, es posible que se configure la excepción de mérito nominada (prescripción) y sobre ella se pronunciará el Despacho en sentencia anticipada-*, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, este operador judicial considera que el problema jurídico se circunscribe en determinar si:

⁹ Peña Ayazo. Jairo. Prueba Judicial. Análisis y Valoración. Universidad Nacional de Colombia – Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2008.

- ¿La señora Luz Elena Escobar, en su condición de funcionaria de la Dirección General de Sanidad, vinculada desde el 12 de noviembre de 1979, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo las primas de servicios y de actividad acordes al Decreto 1214 de 1990?

En el evento que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer:

- ¿Hay lugar a declarar la excepción de prescripción formulada por el Ministerio de Defensa Nacional?

4.4. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto. De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.5. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.5.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional fue presentada por la abogada Carina Estefania Ospina Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y tarjeta profesional 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de Asuntos Legales de la cartera ministerial.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

4.5.2. Advertencia a la entidad demandada.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de «allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso», ello a pesar de que, además de ser una obligación legal, esta instancia lo requirió en el auto admisorio de la demanda.¹⁰

Al respecto, es preciso advertir que el deber contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA es una obligación procesal previa *-no probatoria-*, de la entidad pública demandada o del particular que ejerza funciones administrativas. De manera que, esta no se erige, *per se*, como una prueba propiamente dicha y, por el contrario, en caso de incumplimiento, el legislador previó que «la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»; razón por la cual, el Juez se encuentra facultado, ante su incumplimiento, para compulsar copias a las autoridades administrativas y disciplinarias competentes.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de dicha obligación no es óbice para que el Despacho no pueda proferir sentencia *-incluso bajo la modalidad de anticipada-*, en primer lugar, porque como no se trata de una prueba propiamente dicha, sino de una obligación procesal, ello no impide que con posterioridad pueda ser incorporada al expediente, sin perjuicio de su cumplimiento extemporáneo, y las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Decretar de oficio las documentales consistentes en las certificaciones de los haberes que percibió la actora desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 10 de junio de 2000 como funcionaria de la Dirección General de Sanidad; así como, la hoja de servicios de ella, las cuales deberán ser aportadas por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁰ Consec. 004 del expediente digital.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia y allegadas las documentales decretadas de oficio, así como el expediente administrativo, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior a fin de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Carina Estefanía Ospina** Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.833.881 y tarjeta profesional 340.995 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Séptimo. Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, que la presente decisión no la exime de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, respecto de aportar el expediente administrativo correspondiente a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, y en cuyo caso de incumplimiento, **puede dar lugar a compulsar copias** a las autoridades administrativas competentes, para que investiguen la comisión de la falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

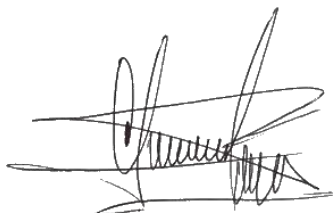
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹¹ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Décimo primero. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹¹ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00231-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Dairo Antonio Martínez Mercado.
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema: Reliquidación asignación de retiro -Subsidio Familiar.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 30 de junio de 2023.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda *-pretensiones y solicitudes probatorias-*.⁴

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Dairo Antonio Martínez Mercado solicitó que se (i) declare la nulidad parcial de la Resolución 2070 del 17 de febrero de 2023, por medio de la cual el director general del Ejército Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro en favor del demandante; así como, (ii) inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, con relación al porcentaje de inclusión del subsidio familiar en un 30%, de conformidad con el inciso tercero del ordinal uno del acto acusado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reliquidar la asignación de retiro en la partida de subsidio familiar tomando el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad.

(ii) Pagar de forma indexada los valores dejados de percibir, junto con los intereses moratorios, mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, ajustándose con base en el IPC certificado por el DANE.

(iii) Cumplir con la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 189 a 192 del CPACA.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁶ *—en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas-* y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitud probatoria.

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la asignación de retiro del militar, aportados con el escrito de contestación de la demanda.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 del expediente digital.

⁶ Innominadas, las cuales denominó de la siguiente forma: No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL; y, no se configura la causal alguna de nulidad del acto administrativo acusado.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la parte demandada, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL pidió decretar e incorporar como pruebas la Hoja de servicios del titular de la prestación, y el acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro aportados con el escrito de contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: **se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El señor Dairo Antonio Martínez Mercado tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro como partida computable el 100% del subsidio familiar percibido en actividad y no el 30% como lo incluyó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación

virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...]».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL fue presentada por la abogada Diana del Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y tarjeta profesional 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director y representante legal de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *–así como el expediente administrativo aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL–*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva la abogada Diana del Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y tarjeta profesional 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - dgarzon@cremil.gov.co

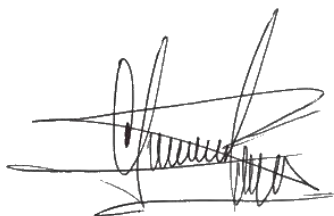
Sexto. Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*-.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*-, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁷ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes -*en la demanda y la contestación*- o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00277-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Héctor Manuel Juez Roa.
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema: Reliquidación asignación de retiro -Subsidio familiar.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida inicialmente el 27 de marzo de 2023 al Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral de Pereira; sin embargo, el 12 de julio de 2023 dicho Despacho resolvió remitir por competencia el escrito introductorio y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, D. C.; motivo por el cual, el 3 de agosto de 2023 correspondió a este operador judicial.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-.⁴

- Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Héctor Manuel Juez Roa solicitó que se (i) declare la nulidad parcial de la Resolución 4893 de 12 de febrero de 2018, por medio de la cual el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro en favor del demandante; así como, (ii) inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, con relación al porcentaje de inclusión del subsidio familiar en un 30%, de conformidad con el inciso tercero del ordinal uno del acto acusado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reliquidar la asignación de retiro en la partida de subsidio familiar tomando el 70% de lo reconocido por este concepto en actividad.

(ii) Pagar de forma indexada los valores dejados de percibir, junto con los intereses moratorios hasta el cumplimiento de la sentencia, mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, ajustándose con base en el IPC certificado por el DANE.

(iii) Cumplir con la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 189 a 192 del CPACA.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.⁵

Por conducto de apoderado, la entidad presentó contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito innominadas⁶ *—en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas-* y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitudes probatorias.

⁴ Carpeta 002, consec. 004 del expediente digital.

⁵ Consec. 005 del expediente digital.

⁶ **Innominadas**, las cuales denominó de la siguiente forma: Ausencia de agotamiento de la vía gubernativa; inexistencia de fundamento jurídico para solicitar el reajuste en el porcentaje de la partida del subsidio familiar; no configuración de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL; y, no se configura la causal alguna de nulidad del acto administrativo acusado; y, ausencia de vulneración al derecho a la igualdad.

Únicamente solicitó decretar e incorporar como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, así como el expediente administrativo del demandante.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes trascrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que el extremo activo solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la parte demandada, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL pidió decretar e incorporar como pruebas el expediente administrativo del actor aportado con el escrito de contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: **se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar y únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El señor Héctor Manuel Juez Roa tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro como partida computable el 70% del subsidio familiar percibido en actividad y no el 30% como lo incluyó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL fue presentada por el abogado José Luis Bohórquez Cely, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.423.955 y tarjeta profesional 256.667 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, al mentado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL -, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.*

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Bohórquez Cely, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.423.955 y tarjeta profesional 256.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - jlbohorquez@cremil.gov.co

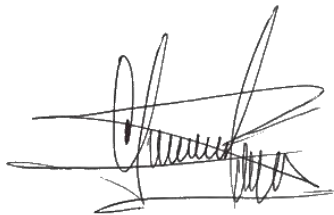
Sexto. Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁷ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes *-en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁷ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 20 de marzo de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00280-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carlos Alberto Rodríguez Morales.
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.
Tema: Reliquidación asignación de retiro -Decreto 107 de 1996.
Actuación: Decide sobre la inexistencia de excepciones previas y adecúa el trámite para sentencia anticipada *-decide sobre las pruebas, fija litigio, prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión-*.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en atención a los artículos 172², 175 (parágrafo 2)³ y 182A de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los cuales, tras el vencimiento del traslado de la demanda debe decidir sobre las excepciones previas *-que no requieran práctica de pruebas-* y citar a audiencia inicial o adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada.

¹ La demanda fue repartida inicialmente el 30 de mayo de 2023 al Juzgado Noveno (9) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga; no obstante, el 5 de julio de la misma anualidad dicho operador judicial remitió por competencia el escrito introductorio y sus anexos. En tal sentido, el 4 de agosto de 2023 correspondió a este Despacho.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...).

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En atención a lo anterior, se abordarán los siguientes asuntos: **los antecedentes -la demanda y la oposición de la demanda-**; así como, **la decisión sobre la adecuación del trámite para proferir sentencia anticipada.**

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda -pretensiones y solicitudes probatorias-.⁴

- Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Carlos Alberto Rodríguez Morales solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo 041060 del 11 de mayo de 2023, por medio del cual la coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la entidad le negó la reliquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a:

(i) Reliquidar la asignación de retiro en un 22,60% con base en el Decreto 107 de 1996, partiendo de la base del salario como general para dicho año, el cual es equivalente al 45% del salario de un ministro, y conforme a ello incrementar el porcentaje para el grado de sargento primero.

(ii) Reconocer y pagar las mesadas pensionales desde que se profiera la sentencia.

(iii) Cumplir con la sentencia acorde con el artículo 309 del CPACA.

(iv) Pagar las costas procesales.

- Para efectos probatorios, solicitó decretar e incorporar como pruebas las documentales allegadas con el escrito demandatorio.

2.2. La oposición a la demanda.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.⁵

Por conducto de apoderada, la entidad presentó contestación a la demanda, únicamente propuso una excepción de mérito nominada⁶ y cuatro innominadas⁷—*en el escrito de contestación de la demanda NO planteó excepciones previas*— y realizó una solicitud probatoria.

-Solicitudes probatorias.

Solicitó tener como pruebas las documentales contentivas en el expediente administrativo allegado con el escrito de contestación.

III. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

⁴ Consec. 002 del expediente digital.

⁵ Consec. 006 del expediente digital.

⁶ **De mérito nominada**, formuló la excepción de prescripción.

⁷ Innominadas, las cuales denominó de la siguiente forma: (i) Inexistencia de fundamento legal para el derecho reclamado, (ii) aplicación decreto 107 de 1996 en la asignación de retiro del señor sargento mayor, (iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL, y (iv) de la no configuración de vicios de nulidad.

Habiendo constatado que la parte demandada no presentó excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso -CGP-, y no observándose la configuración de alguna de ellas que deba ser declarada de oficio por este Despacho, se procede a dar curso a las siguientes etapas del proceso.

IV. DECISIÓN SOBRE LA ADECUACIÓN DEL TRÁMITE PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* estableció cuatro (4) circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

De conformidad con la norma antes transcrita, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas para así proceder a dictar sentencia anticipada. Para tales efectos esta autoridad judicial a continuación (4.1.) se pronunciará sobre las pruebas.

4.1. Pronunciamiento sobre las pruebas.

Una vez revisadas las solicitudes probatorias de las partes *-resumidas en el acápite de antecedentes de esta providencia-*, esta instancia judicial advierte que **el extremo activo** solicitó únicamente como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Mientras que la **parte demandada**, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL deprecó tener como tales el expediente administrativo allegado en la contestación.

En atención a lo anterior, el Juzgado observa que **la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en (i) los literales a, b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-**, esto es: **se trata de un asunto de puro derecho; no hay pruebas que practicar; y, únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas, así como (ii) el numeral 3 de la norma *ibidem*, dado que se deberá estudiar la configuración de la excepción de mérito nominada -prescripción- propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.**

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial, siendo en consecuencia necesario (4.2.) fijar el litigio u objeto de controversia, (4.3) correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto, así como (4.4) decidir otros asuntos procesales adjetivos.

4.2. Fijación del litigio u objeto de controversia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se circunscribe a determinar si:

- ¿El acto administrativo 041060 del 11 de mayo de 2023 se encuentra viciado al ser expedido presuntamente con falsa motivación, y en consecuencia el señor Carlos Alberto Rodríguez Morales, en calidad de sargento primero (RA) tiene derecho a la asignación de retiro en los términos del Decreto 107 de 1996?

En el evento en que la respuesta al anterior problema jurídico sea afirmativa, se deberá establecer:

- ¿Hay lugar a declarar la excepción de prescripción formulada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL?

4.3. Traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para proferir concepto.

El Juzgado correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito, plazo en el cual el agente del Ministerio Público podrá allegar su concepto.

A su vez, con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 186 de la citada normativa *–modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020–* contempla:

«Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso [...].».

Así, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de esta, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

4.4. Otros asuntos procesales adjetivos.

4.4.1. Reconocimiento de personería adjetiva.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL fue presentada por la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 y tarjeta profesional 256.667 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el director general de la entidad demandada.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva, a la mentada abogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE.

Primero. Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, *-así como el expediente administrativo aportado por la*

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL -, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Tercero. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, de inmediato por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y, al agente del Ministerio Público a fin de que presente concepto. Lo anterior, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 y tarjeta profesional 256.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - cahumada@cremil.gov.co

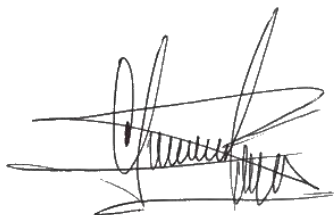
Sexto. Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 -*modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-*, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho⁸ y/o a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Por Secretaría **remitir**, con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica indicada por las partes -*en la demanda y la contestación-* o en su defecto a aquella registrada en SIRNA, a fin de que puedan validar los documentos necesarios para formular alegaciones.

Noveno. Incorporar esta providencia en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

⁸ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial deberán ser remitidos al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.